

Señora

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL

NARIÑO ANTIOQUIA

E. S. D.

Referencia: VERBAL de Pertenencia

Demandante: José David Granada Ramos

Demandado: herederos determinados e indeterminados de Francisco

Orozco orozco

Radicado: 2019 - 00027

Asunto: **Respuesta de Demanda**

JOHN STIVEN LOAIZA MARULANDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.047.968.307 expedida en Sonsón, portador de la tarjeta profesional Nro. 317.981 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de curador ad litem de las personas indeterminadas dentro del presente proceso, me permito en el término legal dar respuesta a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

Al hecho primero. Es cierto, ubicación y situación jurídica del inmueble que se puede constatar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 028 - 24328 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sonsón.

No obstante en cuanto al inciso segundo de este mismo hecho no me consta y deberá probarse.

Al hecho segundo: Es cierto, en cuanto obra en el expediente escritura pública en el que se consigna el negocio jurídico celebrado, en cuanto a lo demás deberá probarse en el proceso.

A los hechos tercero y cuarto: No le consta a este curador, será carga probatoria a cargo del demandante demostrar la veracidad de estos hechos para de esta manera lograr que salga abante su pretensión o en su defecto la negación de las mismas.

Al hecho quinto: No le consta a este curador, será carga probatoria a cargo del demandante demostrar la veracidad de este hecho.

Al hecho sexto: Es cierto en cuanto a la muerte del señor Francisco Orozco, pues así se desprende del registro civil de defunción con indicativo serial No. 381833 de la Notaría Única del Circulo de Nariño, en cuanto a lo demás no le consta a este curador y deberá probarse.

A los hechos séptimo, octavo, noveno y décimo: No le consta a este curador, será carga probatoria a cargo del demandante demostrar la veracidad de estos hechos.

A los hechos undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto: Si bien con la demanda se aportan facturas y recibos, no le consta a este curador, será carga probatoria a cargo del demandante demostrar la veracidad de estos hechos.

A los hechos décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo. Vigésimo primero: No le consta a este curador, será carga probatoria a cargo del demandante demostrar la veracidad de estos hechos. No puede afirmarse o negarse tales aseveraciones, ya que probatoriamente será el demandante quien deberá convencer efectivamente si ha sido poseedor, como señor y dueño, de manera pacífica e ininterrumpida de la totalidad del predio, es asunto a probar durante el debate y término señalado en la ley procesal Civil.

Al hecho vigésimo segundo: Es cierto, según se desprende de los certificados y registros civiles de nacimiento aportados con la demanda.

Al hecho vigésimo tercero: No le consta a este curador, será carga probatoria a cargo del demandante demostrar la veracidad de estos hechos.

Al hecho vigésimo cuarto: Es cierto en cuanto obra en el expediente escritura pública en el que se consigna el negocio jurídico celebrado, en cuanto a lo demás deberá probarse en el proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De resultar probados los hechos narrados en el respectivo acápite del libelo, con sus respectivos testimonios, prueba documental, interrogatorios e inspección judicial, con el fin de que se reconozca a favor del prescribiente la propiedad del bien solicitado en la demanda, no encontrara esta judicatura motivo para oponerse.

EXCEPCIONES

No se proponen excepciones.

PRUEBAS

Los documentos aportados, la testimonial a recepcionar y demás que oficiosamente decreta el Despacho, deben ser apreciadas por la señora Juez, en la forma prescrita en el artículo 176 del C.G. del Proceso.

Me reservó el derecho de interrogar al demandante y contrainterrogar a los testigos citados por este, acorde con los arts 202 y 221 del Código General del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Debe de continuar dándosele el mismo trámite que ha venido dándosele al proceso hasta el momento, el reglado por el legislador en la ley 1564 de 2012.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaria del despacho y/o en la calle 40 # 44 – 27 Rionegro Antioquia, correo electrónico stiven.abogado@gmail.com, celular: 3103570398.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S. Stiven', with a stylized flourish extending from the end.

JOHN STIVEN LOAIZA MARULANDA

C.C 1.047.968.307 de Sonsón

T.P 317.981 del C. S de la Judicatura

Señora

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL

NARIÑO ANTIOQUIA

E. S. D.

Referencia: VERBAL de Pertenencia

Demandante: José David Granada Ramos

Demandado: herederos determinados e indeterminados de Francisco

Orozco orozco

Radicado: 2019 - 00027

Asunto: **aceptación designación cargo curador ad litem**

JOHN STIVEN LOAIZA MARULANDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.047.968.307 expedida en Sonsón, portador de la tarjeta profesional Nro. 317.981 del C.S. de la J., me permito manifestar al despacho que fui debidamente comunicado de la designación como auxiliar de la justicia para representar a las personas indeterminadas en calidad de curador ad litem en el proceso de la referencia, para lo cual manifiesto me aceptación a tal designación en los términos que establece la Ley.

Cordialmente,



JOHN STIVEN LOAIZA MARULANDA

C.C. Nro. 1.047.968.307 de Sonsón

T.P. Nro. 317.981 del C. S. de la J.